de la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria.

La Resolución de este Organismo de fecha 28 de octubre de 1977, estableciendo nuevo precio al alcohol nacional, recogía en su norma primera la exclusividad de destino de los alcoholes vínicos en poder del F. O. R. P. P. A. a atender el suministro con alcoholes nacionales a precios especiales en sustitución de la importación en régimen de franquicia arancelaria.

Habiéndose publicado la disposición legal que bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcoholes vínicos en régimen de reposición con franquicia arancelaria, se considera conveniente liberar a los alcoholes nacionales, propiedad del F. O. R. P. P. A. de la exclusividad de destino prevista en la Resolución de 26 de octubre, y poder disponer de ellos para la regulación del mercado alcoholero.

Esta presidencia, de conformidad con lo anterior y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. del día 20 de febrero de 1978, ha resuelto dictar lo siguiente:

El punto uno del apartado primero de la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por la que se modifica el precio de los alcoholes vínicos suministrados a precios especiales en sustitución de la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria, queda redactado de la siguiente forma:

1. «Durante la campaña vínico-alcoholera 1977-78, el exportador de vinos, mistelas, bebidas amisteladas, brandy y bebidas derivadas de alcoholes naturales, en las que se hayan utilizado alcoholes vínicos, podrá solicitar suministro de alcoholes nacionales vínicos en sustitución de la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—El Presidente, Luis García.

Para conocimiento de los Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Energia, y Comercio y Turismo.

Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A. e Interventor delegado del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

de product

Ilustrísimo señor:

6774

ORDEN de 9 de marzo de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigera- dos (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
dos (los demás) Bonitos y afines frescos o re-	03.01 B-3-b	10
frigerados	03.01 B-4 Ex. 03.01 B-6	10 12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 D-1 Ex. 03.01 B-6 03.01 C-3-a 03.01 C-3-b 03.01 C-4	20.000 20.000 20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2 Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10 10 10
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	5.000 20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, sa- lado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5. 000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes). {	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1 03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2 Ex. 03.03 B-2-a 03.03 B-3-b	25.000 25.000 25.000 25.000 15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6775 ORDEN de 9 de marzo de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrisimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:	. [
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	329
Maíz	10.05 B	464
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	· 1.309
Mijo	Ex. 10.07 C	1.143
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres se-		
cas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza v altramuz.	23.06	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Semillas oleaginosas: Semilla de cacahuete Haba de soja	12.01 B-2 12.01 B-3	10 10	senten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso	_	
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
girasol Harina, sin desgrasar, de	Ex. 12.02 B	10	pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
colza Harina, sin desgrasar, de soja Aceites vegetales:	Ex. 12.02 B Ex. 12.02 B	10	Los demás	04.04 A-2	8.025
Aceite crudo de cacahuete Aceite refipado de cacahuete.	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2	10 10	con leche desnatada y adi- cionados de hierbas fina- mente molidas que cum- plan las condiciones esta-		
Alimentos para animales: Harina y polvos de carnes y			blecidas por la nota 2 Quesos de pasta azul:	04.04 B	1
despojos	23.01 A 23.04 A Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10 10 10 10 10 10	Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse.	04.04 C-1	1
Queso y requesón: Emmenthal, Gruyère, Sbrinz,	11. 20.01 2	Pesetas 100 Kg. netos	Fourme d'Ambert, Sain- gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de		
Berkåse y Appenzell: Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las con-			Septmoncel, Danablu. Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto	04.04 C-2	100
diciones establecidas por la nota 1: En ruedas normalizadas y			— Los demás	04.04 C-3	5.769
con un valor CIF: — Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a- 1	100	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados	-	
 Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto 	04.04 A-1-a-2	100	en porciones o en lonchas y con un contenido de ma- teria grasa en peso de ex-		
En trozos envasados al va- cío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogra- mo y un valor CIF:		-	tracto seco: - Igual o inferior al 48 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a		
- Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100	14.385 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las por- ciones o lonchas, sir que	04.04 D-1-a	100
□ Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100	el sexto restante sobre- pase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o su- perior a 14.38° pesetas	,	
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre-	`	l	por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, con un contenido de extrac- to seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco;	04.04 D-1-a	100	- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo y Maribo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1,	04.04 G-1-b-2	100
 Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 	04.04 D-2-a 04.04 D-2-b	100	y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países — Cammembert, Brie, Ta- leggio, Maroilles, Cou- lommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eve- que, Neufchatel, Lim- burger, Romadour, Her- ve, Harzerkäse, Queso	04.04 G-1-b-3	100
100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto Los demás	04.04 D-2-c	100	de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Li- varot, Münster y Saint Marcellin que cumplan has condiciones estable- cidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Requesón	04.04 E 04.04 F	100	Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas en la no-		_
Con un contenido de mate- ria grasa inferior o igual al 40 por 100 en pese y con un contenido de agua en la materia no grasa:			ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto — Los demás	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-8	100 13.304
Inferior o igual al 47 por 100 en peso: — Parmiggiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogra-	~		Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: — Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por		
mos de peso neto Los demás	04.04 G-1-a-1 04.04 G-1-a-2	100 9.7 40	100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1 04.04 G-1-c-2 04.04 G-2	100 13.332 13.332
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100	Segundo.—Estos derechos de la publicación de la prese del día 16 de los corrientes. En el momento oportuno si mento la cuantía y vigencia o te período. Lo que comunico a V. I. pulos guarde a V. I. mucho Madrid, 9 de marzo de 1978 Ilmo Sr. Director general de I	ente Orden hasta le se determinará por del derecho regulado para su conocimiento s años.	este Departar r del siguien y efectos.